

EXCUSA: 44/2015
MAGISTRADA: LICENCIADA MARIBEL
CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE
LARA
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: HUATABAMPO
ESTADO: SONORA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa formulada por la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, para inhibirse del conocimiento, resolución y votación del recurso de revisión 385/2015-35, del índice de este órgano colegiado; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, formuló excusa para inhibirse de conocer, resolver y votar el recurso de revisión 385/2015-35, manifestando lo siguiente:

*"Me permito hacer de su conocimiento que respecto al recurso de revisión al rubro citado, mismo que fue turnado por la Secretaría General de Acuerdos el 10 de septiembre de 2015 a esta Magistratura a mi cargo para elaboración de proyecto sentencia, de la revisión practicada al juicio natural 10/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, se aprecia que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tiene el carácter de parte demandada, donde obran constancias mediante el cual la parte actora solicitó a dicha Secretaría de Estado el pago indemnizatorio del predio rústico de su propiedad, el cual se conforma con el Lote número 52 del Predio "*****", ubicado en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, con una superficie total de ***** hectáreas, predio que dice fue dotado al Nuevo Centro de Población Ejidal "*****", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, por Resolución Presidencial de fecha 20 de septiembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año, manifestando hacer la petición formal a la fecha, debido a que se enteró que otros propietarios intentaron la indemnización, para el efecto de la referida Secretaría resolviera lo que en derecho corresponda, exhibiendo copia certificada del testimonio notarial número 4561, tirada ante la fe del licenciado Francisco L. Esquer, Notario Público número 12 en Navojoa, Estado de Sonora, por el que acredita la propiedad del predio de referencia.*

Con fecha en lo anterior, mediante Oficio No. 1.110/DGAOOI/61312/2012 de 18 de mayo de 2012 la Dirección de Regularización de Predios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria le informó al actor que su solicitud no cumplía con la hipótesis normativa establecida en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria ya que dicho solicitante no aparecía como afectado en la referida Resolución Presidencial, sino personas distintas respecto del predio mencionado, corroborado esto con el Resolutivo Tercero de la citada Resolución Presidencial.

Contra dicho Oficio el actor en el juicio agrario natural interpuso juicio de garantías 844/2012 que mediante Sentencia de 29 de noviembre de 2012 el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso para efecto de que el Director de Regularización de Predios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria diera respuesta fundada y motivada a la petición del quejoso formulada mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil doce, toda vez que el acuerdo impugnado fue dirigido a persona diversa.

A mayor abundamiento, de una Consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de la Dirección de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal a través de la página electrónica <http://sise.cjf.gob.mx>. Lo cual constituye un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en la fecha en la que se sustanció el referido juicio de garantías, la suscrita me desempeñaba con el cargo de Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, donde se aprecian los siguientes autos relativos al juicio de amparo referido:

Núm. de Expediente	Fecha del Auto	Fecha de publicación	Síntesis
844/2012	11/07/2012	12/07/2012	SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.- REGISTRESE CON EL NUMERO 844/2012.- SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SE TIENE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ANEXA A LA DEMANDA DE AMPARO. ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, SIN PERJUICIO DE TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- NOT.
844/2012	19/07/2012	20/07/2012	AGRÉGUESE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD, ATENTO A SU CONTENIDO, SE LE CONCEDE POR ÚNICA OCASIÓN UNA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO POR CINCO DÍAS PARA QUE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.- NOT.-
844/2012	09/08/2012	10/08/2012	AGRÉGUESE EL OFICIO SIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE; EN SU ATENCIÓN, DÍGASELE QUE NO ES POSIBLE ACORDAR DE CONFORMIDAD CON SU PETICIÓN, POR LA RAZÓN EXPUESTA.- NOT.-

De lo anterior se tiene que entre las facultades conferidas a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se encontraba la representación legal en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los que la Secretaría de Estado referida actuara como autoridad responsable, como ocurrió en el caso concreto para rendir el informe justificado, de conformidad con el artículo 9, fracción IX, del Reglamento Interior de las Secretarías de la Reforma Agraria, vigente para el ejercicio fiscal 2012.

"CAPITULO V

DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTICULO 9°. La Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita directamente al Secretario del Ramo y tendrá, además de las atribuciones asignadas en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, las siguientes:

""

IX.- Representar al Secretario, Subsecretarios y Oficial Mayor en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los que actúen como autoridades responsables; así como ser el representante legal de aquéllos en todos los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en que intervengan, formular querellas y denuncias ante el Ministerio Público para salvaguardar los intereses de la Secretaría y, previo acuerdo del Secretario, los desistimientos que procedan;

""

Por lo anterior, someto a consideración del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario tenga a bien pronunciarse si se actualiza el impedimento legal sobre la

solicitud de excusa formulada por la suscrita para conocer, resolver y votar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresamente establecen:

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

..."

Solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que se me tenga por impedida legalmente para conocer, resolver y votar el referido recurso de revisión."

2.- Por auto de veintinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número 44/2015, así como su remisión a ésta Magistratura Ponente, que por turno correspondió conocer del mismo, para que procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VI, 27 y 28, primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

II.- La excusa 44/2015 que se resuelve, fue promovida por la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara, argumentando que se encuentra impedida para conocer, resolver y votar el recurso de revisión 385/2015-35, en virtud de que fue Jefa de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria¹, quien es parte demandada en el juicio principal 10/2014 del cual deriva el recurso en comento, y de cuyos actos demandados a dicha autoridad en el juicio citado fue partícipe, considerando encontrarse dentro del supuesto de la fracción XVII, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación².

¹ Conocida ahora como Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

² "Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

III.- Ahora bien, al realizar el análisis del escrito de excusa, de las constancias acompañadas por la Magistrada y de los autos del juicio agrario 10/2014, se advierten y quedan fehacientemente demostrados los siguientes hechos:

1. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil doce (fojas 12 y 13 del expediente 10/2014), en las oficinas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ***** solicitó el pago indemnizatorio del predio rústico de su propiedad denominado lote número 52 del predio "*****", ubicado en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, con superficie de ***** hectáreas, por haber sido afectado por la resolución presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, que dotó de tierras al Nuevo Centro de Población Ejidal "*****".
2. Por oficio número I.110/DGAPPI/61312/2012 (fojas 15 a la 18 del expediente 10/2014), del dieciocho de mayo de dos mil doce, el Director de Regularización de Predios de la autoridad mencionada, dio respuesta al escrito citado, manifestando esencialmente que el solicitante no aparecía como persona afectada en la resolución presidencial señalada y por lo tanto no procedía la indemnización, de conformidad con el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
3. Inconforme con el oficio anterior, ***** promovió juicio de garantías, el cual fue radicado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 844/2012 y resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil doce (fojas 19 a la 30 del expediente 10/2014), concediendo el amparo y protección de la justicia federal al quejos, en virtud de que el oficio impugnado estaba dirigido a ***** , persona distinta al promovente ***** , por lo cual no existía certeza de que se tratara de la misma persona; razón por la cual debía emitir un nuevo acto dirigido a la persona promovente debidamente fundado y motivado.

En este apartado cabe exponer algunos antecedentes del amparo, en virtud de que con base en ellos se promueve la excusa que se resuelve.

[...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

- a) Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil doce, ***** solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y de su oficio número I.110/DGAPPI/61312/2012.
- b) Por auto del once de julio de dos mil doce, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió a trámite la demanda y radicó el asunto bajo el número 844/2012; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable el informe justificado correspondiente.
- c) Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil doce, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio de la autoridad responsable y, con base en su contenido, le concedió una prórroga de cinco días para que rindiera el informe justificado.
- d) Por proveído del nueve de agosto de dos mil doce, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio de la autoridad responsable y determinó que no era posible acordar de conformidad su petición, por las razones expuestas.
- e) Por proveído del catorce de agosto de dos mil doce, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable.
4. En contra del fallo anterior, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el número RA.-20/2013 y lo resolvió el nueve de mayo de dos mil trece (fojas 32 a la 63 del expediente 10/2014), determinando confirmar la resolución emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo 844/2012.
5. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano³, emitió un nuevo oficio con el número

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, antes conocida como Secretaría de la Reforma Agraria.

I.110/DGAPPI/60999/2013 (fojas 85 a la 87 del expediente 10/2014), el veintisiete de mayo de dos mil trece, expresando medularmente que el solicitante no aparecía como persona afectada en la resolución presidencial señalada y por lo tanto no procedía la indemnización, de conformidad con el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

6. Inconforme con el oficio anterior, ***** promovió juicio agrario, con fundamento en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, demandando de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la nulidad absoluta del oficio señalado y el pago indemnizatorio por la afectación del predio rústico de su propiedad, denominado lote 52 del fraccionamiento *****.
7. El juicio fue sustanciado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, bajo el número 10/2014 y resuelto mediante sentencia emitida el diez de junio de dos mil quince (fojas 378 a la 389), determinando improcedentes las acciones del actor, por las razones expuestas en la resolución de mérito.
8. Inconforme con el fallo anterior, ***** interpuso recurso de revisión.
9. Mediante proveído del diez de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el juicio agrario principal y escrito de impugnación, radicando el recurso de revisión bajo el número 385/2015-35 y se remitió el expediente a la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por cuestión de turno le correspondió conocer del asunto, para instruir el procedimiento, formular el proyecto de resolución respectivo y, en su oportunidad, someterlo a consideración del Pleno para su aprobación.

Reseñado lo anterior, tenemos que la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, promovió la presente excusa al considerar que durante la tramitación del juicio de amparo 844/2012, sustanciado y resuelto por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fungió como Jefa de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y, por consiguiente, debe considerarse que defendió los intereses de dicha Dependencia, yendo en contra de los intereses del recurrente en el expediente 385/2015-35.

Ahora bien, de los antecedentes curriculares de la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y que interesan en el asunto, se sabe que fue designada como Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces llamada Secretaría de la Reforma Agraria, el ocho de junio de dos mil doce, según se puede apreciar en el siguiente link <http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/noticias/noticias-2012/junio-2012/12325/>, lo que representa un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, supletorio a la materia agraria, además resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."⁵

Posteriormente, el ocho de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la ungió como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, según se puede apreciar de la versión estenográfica de la sesión pública de la fecha en comento y que se encuentra visible en la siguiente página web <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&str=1288>, lo que representa un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, supletorio a la materia agraria, además resulta aplicable criterio del Poder Judicial de la Federación transcrito con antelación.

Por otro lado, es necesario observar los antecedentes expuestos del amparo 844/2012, visibles en el punto número 3 y en la página de internet http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/exp_ini.asp?Exp=1, cuya imagen a continuación se inserta para un mejor análisis, lo que representa un hecho notorio

⁴ "Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁵ Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, supletorio a la materia agraria, además resulta aplicable criterio del Poder Judicial de la Federación transcrito con antelación.

22/10/2015 Acuerdos Por Expediente

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 12091366	Número de Expediente Asignado: 844/2012	Número de control Oficina de Correspondencia Común: 0
--	--	--

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales

Fecha presentación	09/07/2012
Fecha de ingreso	10/07/2012
Mesa	IV

Actos Reclamados

Actos reclamados	Otro
Actos reclamados específicos	OFICIO POR EL QUE SE INFORMA PROCEDIMIENTO DE PAGO INDEMNIZATORIO
Fecha acto reclamado	18/05/2012
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Agrario
Entidad federativa	Distrito Federal
Municipio	Miguel Hidalgo
Artículos constitucionales violados	8, 14 Y 16

Resolución Inicial

Fecha resolución inicial	11/07/2012
--------------------------	------------

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	11-07-2012	Principal	12-07-2012	SE ADMITE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.- REGÍSTRESE CON EL NUMERO 844/2012.- SE FIJAN LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRU ...	Ver síntesis
2	19-07-2012	Principal	20-07-2012	AGRÉGUESE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD; ATENTO A SU CONTENIDO, SE LE CONCEDE POR ÚNICA OCASIÓN UNA AMPLIACIÓN DE TÉRMINO POR CINCO DÍAS PARA QUE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.-NOT.-	Ver síntesis
3	09-08-2012	Principal	10-08-2012	AGRÉGUESE EL OFICIO SIGNADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE; EN SU ATENCIÓN, DÍGASELE QUE NO ES POSIBLE ACORDAR DE CONFORMIDAD CON SU PETICIÓN, POR LA RAZON EXPUESTA.- NOT.-	Ver síntesis
4	14-08-2012	Principal	15-08-2012	INFORME JUSTIFICADO; DESE VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS LEGAL CONVENGA; TÉNGANSE COMO DELEGADOS A LAS PERSONAS QUE INDICA, COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL QUE SEÑALA Y COMO PRUEBAS LAS QUE OFRECE; POR LO A ...	Ver síntesis
5	16-08-2012	Principal	17-08-2012	AGRÉGUESE EL ESCRITO SIGNADO POR EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO; EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, EXPÍDASELE LA COPIA SIMPLE QUE SOLICITA.- NOT.-	Ver síntesis
6	20-08-2012	Principal	21-08-2012	AGRÉGUESE EL OFICIO DE LA AUTORIDAD REFERIDA POR EL CUAL REMITE COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE LE SIRVIERON DE BASE PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-	Ver síntesis

Según se aprecia, mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil doce, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio de la autoridad responsable y, con base en su contenido, le

concedió una prórroga de cinco días para que rindiera el informe justificado, es decir, en la fecha en comento la Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara, efectivamente aún era Jefa de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces llamada Secretaría de la Reforma Agraria; y si bien es cierto el acto de autoridad que la ahora Magistrada Numeraria defendió fue el oficio I.110/DGAPPI/61312/2012 y no el oficio I.110/DGAPPI/60999/2013, del cual se solicita su nulidad en el juicio agrario 10/2014, no menos cierto resulta que ambos oficios niegan el pago indemnizatorio respecto del lote 52 del predio "*****", ubicado en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, con superficie de ***** hectáreas, existiendo únicamente un error en los apellidos del solicitante y ahora actor en el juicio agrario en comento, de ahí que la materia de ambos oficios sea la misma y que fue lo que defendió la Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara, entonces Jefa de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces llamada Secretaría de la Reforma Agraria.

Así las cosas, al advertirse la participación directa que tuvo la Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara, en el asunto que nos ocupa, se determina que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁷. Es pertinente recordar que no obstante la remisión al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hace el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁷, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de varios ordenamientos legales, entre ellos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, es que se realiza la fundamentación con base en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por así ser lo correcto.

Luego entonces, se declara procedente y fundada la excusa presentada por la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, para abstenerse de conocer, resolver y votar en el recurso de revisión 385/2015-35, del Poblado "*****",

⁶ "Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores."

⁷ "Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Municipio Huatabampo, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 7º y 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundada la presente excusa, de conformidad con lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia con fundamento en el artículo 66, párrafo segundo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios⁸, se excusa a la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, para abstenerse de conocer, resolver y de participar en la votación correspondiente al recurso de revisión 385/2015-35, del Poblado "*****", Municipio Huatabampo, Estado de Sonora y se ordena el retorno del asunto.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara y a las partes del recurso de revisión 385/2015-35, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

⁸ "Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique. Cuando se trate del impedimento de un magistrado numerario del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones, ni en la decisión, sobre la excusa; en su lugar actuará el magistrado supernumerario, salvo que se trate del Magistrado Presidente, en cuyo caso se resolverá la sustitución conforme al artículo 59 de este Reglamento. Si se resuelve fundada la excusa del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá trasladar el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento. Si se trata de un magistrado del propio Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado para la resolución sobre la excusa."

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta foja número 11, corresponde a la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en la Excusa número 44/2015, relativa al Poblado "*****", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora, al resolver la Excusa.- C o n s t e.-----

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-